



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA  
Sala de Decisión No. 1 – Sistema Oral**

Popayán, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente:**           **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente:**                       **19001 33 31 004 2014 00377 01**

**Demandante:**                   **JAHIR EMIRO TORRES Y OTROS**

**Demandado:**                   **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN**

**Acción:**                             **REPARACIÓN DIRECTA**

**SENTENCIA No.**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia No. 191 del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda<sup>1</sup>**

El señor JAHIR EMIRO TORRES ROJAS, su hijo menor BRAYAN JAHIR TORRES, su madre MELIDA BECERRA ROJAS, y sus hermanos WILLINGTON OLIVER TORRES BECERRA, FRANCY YAMILET TORRES BECERRA y ROCÍO MARIBEL TORRES BECERRA actuando a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitan se declare administrativamente y patrimonialmente responsables a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de todos los daños y perjuicios causados con ocasión de la detención y privación injusta de la libertad de la cual fuera objeto JAHIR EMIRO TORRES ROJAS.

Como consecuencia de dicha declaración, solicitaron se condene a las entidades demandadas, a pagar por concepto de perjuicios morales el equivalente a 200 s.m.l.m.v. para el afectado directo y el equivalente a 100 s.m.l.m.v. para los demás demandantes, por perjuicios por daño a la vida de relación el equivalente a 100 s.m.l.m.v. para cada uno de los demandantes.

Finalmente, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, el equivalente a 500 s.m.l.m.v. en favor del afectado directo.

<sup>1</sup> Folio 1 – 17 del Cuaderno Principal

Expediente	19001 33 31 004 2014 00377 01
Demandante	JAHIR EMIRO TORRES Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

## **2.2. Los hechos**

El día 11 de noviembre de 2012 el señor JAHIR EMIRO TORRES ROJAS, quien se desempeñaba como agricultor, se encontraba departiendo con unos amigos en un establecimiento público de Páez-Belalcázar, aproximadamente a las 2:00 a.m. ingresa un grupo de efectivos de la Policía Nacional adscritos a la estación de policía de la localidad y realizan un registro de las personas que se yacían en el lugar, en el interior del mismo encontraron un bolso tipo morral respecto del cual indagaron de quien era la propiedad, ante lo cual el señor TORRES ROJAS reclamó la misma, una vez identificado el propietario, los policiales proceden a exhibir que en el interior del bolso se encontraba un arma tipo revolver, situación que derivó en la captura del ahora demandante.

Manifiesta que el día 12 de noviembre de la misma anualidad, la Fiscalía de turno solicitó la realización de audiencia preliminar para legalizar la captura, formular imputación y solicitar imposición de medida de aseguramiento en contra del capturado, diligencia que se realizó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Silvia – Cauca con funciones de control de garantías, quien encontró acreditados los presupuestos para autorizar las peticiones del ente acusador, librando finalmente la respectiva boleta de encarcelación No. 04 ante el Director del Establecimiento Penitenciario de la localidad.

Expone que su detención se extendió hasta el 15 de abril de 2013, en virtud de la orden emanada por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Silvia – Cauca con funciones de conocimiento dentro de la Audiencia de Juicio Oral y Sentido del Fallo, en la cual se dispuso la absolución del acusado y su libertad inmediata, en aplicación del principio de indubio pro reo.

## **2.3. La contestación de la demanda**

**2.3.1.** La NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contestó la demanda de manera extemporánea.<sup>2</sup>

**2.3.2.** Por su parte, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>3</sup>, se opuso a los pedimentos de la parte actora y los calificó de apreciaciones subjetivas, asimismo sostuvo que su proceder se realizó de acuerdo a las potestades otorgadas por el ordenamiento jurídico y respetando las garantías constitucionales.

Indicó que las actuaciones respecto del señor JAHIR EMIRO TORRES ROJAS, se ciñeron exclusivamente a la autonomía que le asiste en cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales que delimitan su competencia, así como con los medios de prueba allegados por la entidad que capturó en flagrancia al indiciado portando un revólver en su bolso, advirtiendo que no es la responsable de la medida restrictiva de la libertad.

De igual forma manifestó que a partir del precepto constitucional contenido en el artículo 250, el ente acusador tiene la obligación de adelantar el ejercicio de la acción penal, entonces, devendría en un yerro proceder con la condena a la Fiscalía por el despliegue de una actividad permitida.

Puso de presente la normatividad constitucional y legal que rige el actuar de la Fiscalía General de la Nación, y señaló que en el marco de dichas normas le

---

<sup>2</sup> Folio 199 Cuaderno Principal – Decisión adoptada en audiencia inicial.

<sup>3</sup> Folio 153 – 167 Cuaderno Principal

Expediente	19001 33 31 004 2014 00377 01
Demandante	JAHIR EMIRO TORRES Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

corresponde adelantar las investigaciones respectivas, encontraba justificado su actuar en presente caso, destacando que el Juez Promiscuo Municipal de Silvia impartió legalidad tanto de la captura como de la imputación, así como la viabilidad a la solicitud de medida de aseguramiento.

Agregó, que para solicitar medida de aseguramiento y formular escrito de acusación, no es necesario que en el proceso existan pruebas que conduzcan a la certeza sobre la responsabilidad penal del indiciado, porque ese grado de convicción solo es necesario para proferir sentencia condenatoria.

Sostuvo que los demandantes deben demostrar que la detención preventiva fue injustificada e injusta y que en el presente caso esta no se encuentra demostrada, por ende, considera que la responsabilidad estatal no es automática por el solo hecho de que la detención preventiva sea revocada. Como excepciones formuló: falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **2.4. La sentencia de primera instancia<sup>4</sup>**

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Sentencia No. 191 del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), resolvió:

**“PRIMERO.- DECLARAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativa, patrimonial y solidariamente responsables, de los perjuicios que sufrieron... como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor JAHIR EMIRO TORRES ROJAS por las razones expuestas.**

**SEGUNDO.- Condenar solidariamente a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:**

- Para el señor JAHIR EMIRO TORRES ROJAS, afectado directo, la suma equivalente a 50 s.m.l.m.v.
- Para MÉLIDA BECERRA ROJAS, madre del afectado directo, la suma equivalente a 50 s.m.l.m.v.
- Para BRAYAN JAHIR TORRES, hijo del afectado directo, la suma equivalente a 50 s.m.l.m.v.
- Para WILLINGTON OLIVER TORRES BECERRA, FRANCY YAMILET TORRES BECERRA y ROCÍO MARIBEL TORRES BECERRA, hermanos del afectado directo, la suma equivalente a 25 s.m.l.m.v. para cada uno de ellos

**TERCERO.- Condenar solidariamente a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a favor del señor JAHIR EMIRO TORRES ROJAS por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de (\$13.178.884), por las razones expuestas.**

(...)

**QUINTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.”**

Como fundamento de su decisión, el A quo explicó que el régimen objetivo es el aplicable en la actualidad, cuando de la aplicación del *in dubio pro reo* se trata,

---

<sup>4</sup> Folio 223 – 231 Cuaderno Principal

Expediente	19001 33 31 004 2014 00377 01
Demandante	JAHIR EMIRO TORRES Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

igualmente da cuenta de la imputabilidad de la responsabilidad a las entidades demandadas, igualmente da cuenta de la imputabilidad de la responsabilidad a las entidades demandadas, a partir de la actividad desplegada por aquellas durante el procedimiento penal adelantado en contra de quien finalmente fuese favorecido dentro del proceso penal por sentencia absolutoria.

## 2.5. El recurso de apelación

Manifestando la inconformidad con la decisión de instancia, la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL<sup>5</sup>, mencionó en su alzada, que de conformidad con el procedimiento penal de la Ley 906 de 2004 y los hechos narrados en la demanda, las medidas adoptadas en contra de los accionantes se deben al ejercicio de la potestad persecutora de la Fiscalía, sin embargo, considera que la totalidad de actos jurisdiccionales no obedecieron al arbitrio del juez, sino a la convicción material a partir de los elementos presentados por el ente acusador.

Concluye que la decisión de privar de la libertad al actor, estuvo fundada en los hechos y pruebas aportadas con la solicitud de medida de aseguramiento realizada por la Fiscalía General de la Nación, circunstancia que creó en el juez de control de garantías convicción de necesidad para preferirla. También puso de presente que la labor del Juez de Control de Garantías está en garantizar los derechos fundamentales y evitar las restricciones arbitrarias y no la finalidad de determinar la culpabilidad del capturado ya que dicha función corresponde al juez de conocimiento.

Finalmente sostiene, que la absolución del procesado era la manera más garantista de proceder por parte del Juez de conocimiento, debido al manto de duda sobre la responsabilidad, situación que acredita que las actuaciones se produjeron en el marco de la legalidad, impidiendo así la configuración de responsabilidad en contra de la entidad frente a los presuntos perjuicios soportados por la parte actora.

Por su parte, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en escrito del recurso de apelación<sup>6</sup>, afirma inicialmente que el proceso penal se surtió en vigencia del nuevo sistema penal acusatorio (Ley 906 de 2004) por lo que la legalización de captura e imposición de la medida de aseguramiento consistente en detención en centro carcelario fue decretada por un Juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía; destaca que la absolución del acusado se produjo sin que existiera certeza sobre su completa inocencia, situación que impide que reclame indemnización en su favor.

Finalmente, luego de citar pronunciamientos del Consejo de Estado, considera que responsabilidad le asiste a la Rama Judicial, en razón a que sobre esta entidad recae la facultad jurisdiccional en el marco del nuevo sistema penal acusatorio; realiza también una objeción especial frente a la condena en costas, solicitando su revocatoria ante la inexistencia de mala fe o temeridad en las actividades de la entidad, igualmente objeta que se hubiere condenado por concepto de lucro cesante a raíz de la ausencia de material probatorio relacionado con el ejercicio de una actividad productiva o el monto devengado como agricultor.

---

<sup>5</sup> Folio 281 – 284 Cuaderno Principal

<sup>6</sup> Folio 240 – 276 Cuaderno Principal

Expediente	19001 33 31 004 2014 00377 01
Demandante	JAHIR EMIRO TORRES Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

## 2.6. Alegatos en segunda instancia

La NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL<sup>7</sup>, insiste en los argumentos expuestos en la alzada, iterando que el proceso penal se desarrolló en vigencia de la Ley 906 de 2004, donde el ente acusador es determinante para la imposición de las medidas de aseguramiento que ahora se controvierten, igualmente resalta que aquellas restricciones no tienen un carácter sancionatorio, sino preventivo, en aras de garantizar la acción de la justicia. Considera que la privación de la libertad se excepciona como una carga que deben soportar los ciudadanos, también refirió la procedencia y finalidad de las medidas de aseguramiento según lo previsto por la Corte Constitucional, y finalmente sostuvo que la decisión de privar de la libertad al hoy demandante se fundó en hechos y pruebas aportadas con la solicitud hecha por la Fiscalía, aunado a que el actuar de la víctima coadyuvó eficazmente a la existencia del presunto daño que ahora alega, toda vez que estaban configuradas las circunstancias que crearon convicción en el Juez de control de garantías para privar de la libertad al actor.

A su turno, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>8</sup>, reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación, detallando que solicitó la medida de aseguramiento de detención preventiva con fundamento en indicios graves extraídos a partir de los elementos recaudados, suficientes para sustentar la solicitud que finalmente resultó legalizada por el Juez de control de Garantías.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante sostiene en su escrito de alegaciones finales<sup>9</sup>, realiza un recuento del fundamento de sus pretensiones así como del régimen de responsabilidad que considera aplicable al presente asunto, efectuando una relación de los hechos que a su juicio están acreditados dentro del proceso, para concluir que existió una vulneración en los derechos de su prohijado ante la privación de la libertad que tuvo que soportar, encontrando entonces configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad estatal.

## 2.7. Concepto del Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público no se pronunció en esta instancia procesal.

# III. CONSIDERACIONES

## 3.1. La competencia

Por la naturaleza del proceso, el lugar donde ocurrieron los hechos y la cuantía, el Tribunal es competente para decidir el asunto en **SEGUNDA INSTANCIA**, de conformidad con lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## 3.2. El ejercicio oportuno de la acción

El artículo 164 del C.P.A.C.A., que regula el tema de la caducidad de las acciones, establece en su numeral 2º literal i) que *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u*

<sup>7</sup> Folios 15 - 17 Cuaderno de Segunda Instancia

<sup>8</sup> Folios 27-63 del Cuaderno de Segunda Instancia.

<sup>9</sup> Folios 18-26 del Cuaderno de Segunda Instancia.

Expediente	19001 33 31 004 2014 00377 01
Demandante	JAHIR EMIRO TORRES Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

*omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

En tratándose de asuntos de privación injusta de la libertad, el término debe empezar a contarse, no a partir del momento en el cual se produzca la privación de libertad o se recupere ésta, sino desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia en la que se pueda constatar que la privación de libertad ha sido injusta, porque sólo a partir de ese momento existe habilitación para reclamar lo injusto de la detención.<sup>10</sup>

Así, en el asunto sub lite se tiene en audiencia de lectura del fallo llevada a cabo el 6 de mayo de 2013 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Silvia Cauca con funciones de conocimiento<sup>11</sup>, se decretó la absolución en favor del señor JAHIR EMIRO TORRES ROJAS, decisión que quedó ejecutoriada en la misma fecha toda vez que no se interpusieron recursos en su contra, así, se tiene que la parte interesada tenía hasta el 7 de mayo de 2015 para incoar la demanda respectiva.

Según lo expuesto, la demanda se presentó el **15 de septiembre de 2014**<sup>12</sup>, es decir, dentro del término legal antes referido, sin que sea necesario contabilizar la interrupción de la caducidad durante el trámite de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

### **3.3. El problema jurídico.**

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha reiterado que la competencia del *Ad quem* se encuentra estrictamente limitada a los argumentos que exponen las partes en el respectivo recurso de apelación; de suyo que no puede abarcarse un estudio completo o total del proceso, sino circunscribir su análisis a desatar los planteamientos señalados en la alzada.<sup>13</sup>

Ello se atempera a lo dispuesto por el artículo 320 y 328 del Código General del Proceso<sup>14</sup>, advirtiendo que en el presente caso ambas partes apelaron, por ello el Juez de segunda instancia absolverá los argumentos expuestos por las partes.

Así las cosas, la Sala procederá a resolver el recurso interpuesto por la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación -condenadas en el fallo de instancia-, a efectos de determinar si, de acuerdo a los argumentos planteados

---

<sup>10</sup> Ver Sentencia Consejo de Estado de 15 de diciembre de 2004, expediente 11714; Auto de 3 de marzo de 2010, radicado 36473.

*"La Sala ha considerado que en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción por fallas en la administración de justicia, relacionadas con las reclamaciones originadas en la privación injusta de la libertad, el término para intentar la acción de reparación directa, debe empezar a contarse partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que exonere de responsabilidad al sindicado, porque solo a partir de ese momento queda habilitado para reclamar la injusticia de su detención".*

<sup>11</sup> Folios 83-84 del Cuaderno Principal.

<sup>12</sup> Folio 105 del Cuaderno Principal.

<sup>13</sup> Criterio adoptado por la Sala Plena de la Sección Tercera en providencia de 9 de febrero de 2012, expediente 21.060, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Así mismo reiterado, entre otras, por la Sección Tercera- Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, sentencias de 11 de julio de 2013, Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00757-01(31252) y Radicación número: 05001-23-31-000-1995-01939-01 (30.424), entre otras. En esta última se refirió que "...Previo a decidir, debe precisarse que conforme lo ha señalado la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>13</sup>, la competencia del juez de segunda instancia está limitada a los motivos de inconformidad que expresen los recurrentes en sus escritos de apelación, de allí que, en el asunto sub examine esta Subsección se restringirá a los argumentos señalados por las partes, en sus recursos...".

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. (...).

Expediente	19001 33 31 004 2014 00377 01
Demandante	JAHIR EMIRO TORRES Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

en relación con la responsabilidad por los hechos acaecidos, procede o no la aplicación de la causal eximente de responsabilidad, de culpa exclusiva de la víctima, a partir del análisis de la conducta desplegada por el demandante, determinando si aquella se erige como la causa eficiente o adecuada de la privación de la libertad a la que fuese sometido y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

De no encontrar sustento en las anteriores afirmaciones, se procederá a examinar la objeción presentada en relación con la condena en costas de primera instancia y la acreditación de los perjuicios materiales.

### **3.4. El régimen de responsabilidad aplicable**

El régimen de responsabilidad aplicable en los eventos que se demanda indemnización de perjuicios por la privación injusta de la libertad tradicionalmente ha sido atribuido al título objetivo, según lo ha precisado en forma reiterada el Consejo de Estado.

Se destaca inicialmente que en sentencia de Unificación de Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014<sup>15</sup>, se decantó que se trata del régimen objetivo, atribuyendo la responsabilidad en los casos en los que el procesado finalmente resulte absuelto o se precluya la investigación a su favor, cuando se determine que el hecho no existió, o el sindicado no lo cometió, o la conducta resulta atípica; al igual que en aquellos eventos en los cuales no se logre demostrar la culpabilidad del procesado, así la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa del Estado debidamente adelantada, salvo en los eventos que se acredite que dicha privación se llevó a cabo por el hecho exclusivo y determinante de la víctima; la referida sentencia indicó:

*"En punto a los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 -Código de Procedimiento Penal- y de la Ley 270 de 1996.*

*En este sentido, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que **i)** el hecho no existió, **ii)** el sindicado no lo cometió y/o **iii)** la conducta es atípica.*

*De igual forma, de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada<sup>16</sup> por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal in dubio pro reo, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como*

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Rad. 36.149. Demandada: La Nación-Rama Judicial.

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Expediente: 23.354.

Expediente	19001 33 31 004 2014 00377 01
Demandante	JAHIR EMIRO TORRES Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

*resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva<sup>17</sup>.*

No obstante lo anterior, la misma jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>18</sup>, permite sostener que este tipo de análisis no supone, de entrada, la prosperidad de las pretensiones ni la obligación de reparar patrimonialmente al extremo activo, habida cuenta de que es posible que en estos eventos se configuren situaciones como la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, con la virtualidad de exonerar de responsabilidad a la entidad pública.

En materia de privación injusta, se ha sostenido que cuando la actuación del procesado fue de tal magnitud que justificó la actuación judicial, particularmente en lo que atañe a la restricción de su libertad, es posible concluir que el daño irrogado proviene de la propia víctima, aun cuando no hubiere sido condenado por el juez penal, al respecto el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo expone:<sup>19</sup>

*“En casos de privación de la libertad se está en presencia de una clara ausencia de imputación, si se comprueba que la actuación exclusiva y determinante del demandante fue la que generó el hecho imputado. Sobre dicha causal de exoneración [Hecho de la víctima], esta Corporación ha manifestado que aplica en los eventos en los cuales la víctima con su actuación exclusiva y determinante fue quien dio lugar a que se profiriera en su contra la medida de aseguramiento. (...) la conducta del demandante fue determinante, pues se demostró que el daño –privación de la libertad- se produjo como consecuencia directa del incumplimiento de los deberes que tenía a su cargo como servidor público, en general, y como funcionario encargado de la contratación del I.S.S. Seccional Magdalena, en particular.(...) se tiene que el daño es imputable a la propia víctima, comoquiera que fue la conducta adoptada por el demandante la que motivó a la Fiscalía a iniciar la investigación penal y a imponer la medida de aseguramiento, toda vez que el incumplimiento al deber de cuidado del entonces jefe de contratación del I.S.S. Seccional Magdalena, fungió como un indicio grave en su contra, que, a su vez, sirvió de sustento para proferir la resolución que decidió su situación jurídica. Así las cosas, para la Sala, tal y como lo consideró el a quo, se está en presencia de una clara ausencia de imputación, toda vez que está demostrado que el demandante tuvo actuación exclusiva y determinante en el hecho imputado, y el daño sólo puede ser atribuido a una causa extraña, sin que exista la posibilidad de endilgarlo a la parte demandada.”*

---

<sup>17</sup> Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp 13.168; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463, reiteradas por esta Subsección en sentencia de mayo 26 de 2011, exp 20.299, entre muchas otras.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de agosto de 2015. Expediente: 54001 23 31 000 2000 01834 01 (30134) C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2016. Expediente: 47001-23-31-000-2008-00282-01(39811) C.P. Danilo Rojas Betancourth.



Expediente	19001 33 31 004 2014 00377 01
Demandante	JAHIR EMIRO TORRES Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Dicho de otra manera, no toda absolución en un proceso penal deviene en la responsabilidad patrimonial del órgano judicial, puesto que cuando la investigación tuvo sustento probatorio y de ella se pudo desprender la posible participación del sindicado en el delito, es la conducta de la víctima la causante del daño, sin perjuicio de que, en sede de la Justicia Ordinaria, se hubiere proferido sentencia absolutoria.<sup>20</sup>

De los referidos precedentes jurisprudenciales, previene esta Corporación que se presentan excepciones al régimen objetivo de responsabilidad inicialmente señalado, cuando se absuelve porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta es atípica, o, cuando resulta absuelto por aplicación del *in dubio pro reo*<sup>21</sup>, entre otras condiciones particulares que el juez administrativo está facultado para examinar.

También se pondera de los precedentes jurisprudenciales *ut supra*, que en los eventos que la privación de la libertad no tuvo su causa eficiente o adecuada en la actividad de la Administración de Justicia, a pesar de ser la causa inmediata, sino en la conducta asumida por la persona privada de la libertad con ocasión de su culpa grave o dolo, las decisiones y medidas de detención proferidas por el Estado que debió soportar la persona, se tornan imputables a su propia culpa, máxime si están debidamente respaldadas con las pruebas que militan en el expediente penal. Pero cabe advertir que esta conducta no se considera desde la culpabilidad penal sino desde el punto de vista de la culpa civil conforme a la previsión del artículo 63 del Código Civil<sup>22</sup>, esto es, por desplegar un comportamiento negligente y descuidado.

Finalmente, y para zanjar las diferentes interpretaciones y decisiones que se venían suscitando en el alto Tribunal Contencioso Administrativo, en reciente sentencia de unificación jurisprudencial fechada 15 de agosto de 2018, expediente No. 66001 23 31 000 – 2010 00235 01 (46.947), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, el Consejo de Estado, recoge los postulados antes referidos, en relación con el análisis del régimen de responsabilidad y título de imputación en los casos en los cuales se reclama la reparación de daños por la privación de la

---

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de marzo de 2017. Expediente: 17001 23 31 000 2008 00317 01 (43936) C.P. Danilo Rojas Betancourth. De la providencia se destaca: "*Por configurarse la culpa exclusiva de la víctima, se exonera de responsabilidad al Estado por la privación de la libertad de sindicado por el presunto abuso de su hijastra, menor de 11 años, quien fuera absuelto en aplicación del principio in dubio pro reo.. "[E]n el presente caso se configuró un hecho de la víctima por la actuación dolosa del demandante, circunstancia que, por romper el nexo causal, da lugar a denegar las pretensiones de la demanda. Sobre dicha causal de exoneración, esta Corporación ha manifestado que aplica en los eventos en los cuales la víctima con su actuación exclusiva y determinante fue quien dio lugar a que se proferiera en su contra la medida de aseguramiento. En el sub lite, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, en especial de las providencias proferidas en el curso de la investigación penal, se encuentra que las mismas pruebas que facilitaron que se expidiera una sentencia absolutoria en materia penal, valoradas desde una óptica civil, permiten concluir que el señor BB sí incurrió en una conducta. (...) el hecho de que sea un menor quien aduce haber sido abusado, no significa que su exposición tenga de suyo menos mérito probatorio que lo que señaló el adulto sindicado en sus descargos; por el contrario, entre la ausencia de más pruebas que se refieran al hecho, en aplicación del principio pro infans, debe absolverse la duda a favor de quien se encuentra en condiciones de especial vulnerabilidad. (...) debe preferirse la versión proveniente de la menor (...) teniendo en cuenta que ellos dos son los únicos testigos presenciales del hecho. Si bien en esas condiciones puede ser que la prueba referida no resulte suficiente para convencer al juez penal más allá de toda duda razonable del acaecimiento del hecho, en materia civil, donde basta con la explicación más razonable de acuerdo a lo probado, sí alcanza para concluir que el ahora demandante incumplió de manera dolosa el deber que le imponía el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto a la especial protección que le merecían los derechos prevalentes de los niños, entre ellos, el de su integridad psicofísica (...) el sindicado, con su conducta civilmente reprochable, dio lugar al daño antijurídico cuya reparación ahora demanda".*

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de febrero de 2018. Expediente: 76001-23-31-000-2005-02191-01(50171) C.P. María Adriana Marín.

<sup>22</sup> Código Civil artículo 63 : "*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*"

Expediente	19001 33 31 004 2014 00377 01
Demandante	JAHIR EMIRO TORRES Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

libertad, unificando criterios y decantando que el estudio de todos los casos debe observar la premisa general de responsabilidad y antijuridicidad del daño contenida en el artículo 90 superior, también que en virtud del principio *iura novit curia* el juez puede encausar el asunto en el título de imputación de responsabilidad que mejor se adecue al caso concreto a partir del acervo probatorio, y que incluso de oficio se debe analizar en todo momento si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo desde el punto de vista civil, acorde lo anotado en precedencia, además el alto tribunal concluyó:

*"En esa medida, como quiera que, en criterio de esta Sala, la participación o incidencia de la conducta del demandante en la generación del daño alegado resulta preponderante, se torna necesario que el juez verifique, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, desde el punto de vista civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, pues no debe olvidarse que, para los eventos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 dispone que aquél (el daño) "se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo", de modo que en los casos en los que la conducta de la víctima esté provista de una u otra condición procede la exoneración de responsabilidad del Estado, por cuanto en tal caso se entiende que es esa conducta la determinante del daño*  
(...)

Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz del **artículo 63 del Código Civil**<sup>23</sup>, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos.

En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio *in dubio pro reo*, será necesario

---

<sup>23</sup> La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

"Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

"El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. "Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. "El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

Expediente	19001 33 31 004 2014 00377 01
Demandante	JAHIR EMIRO TORRES Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.**

**Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.**

*Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.” (Subraya y Negrilla por la Corporación)*

Por consiguiente, para analizar la situación de JAHIR EMIRO TORRES ROJAS relativa al presunto daño antijurídico derivado de la privación injusta de la libertad a la que fuera sometido, la Sala tendrá presentes las consideraciones jurisprudenciales de unificación para el caso concreto, en aras de dilucidar el título de imputación adecuado para el análisis del *sub examine*, así como la incidencia de la conducta desplegada por el actor en la imposición de la medida por la cual pretende indemnización para sí y para su grupo familiar.

### **3.5. El daño antijurídico**

Inicialmente, de las pruebas aportadas al proceso, se advierte que en contra de JAHIR EMIRO TORRES ROJAS, se adelantó proceso penal por la presunta comisión del delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones con radicación No. 19517 6000 607 2012 80015, el que se tramitó de conformidad con la Ley 906 de 2004, dentro del cual en audiencia concentrada realizada el 12 de noviembre de 2012 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Silvia Cauca<sup>24</sup> con función de Control de garantías, se legalizó la captura efectuada el día 11 del mismo mes y año, se formuló imputación e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario en contra del señor TORRES ROJAS.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Silvia Cauca, profirió Boleta de Encarcelación No. 4 el día 12 de noviembre de 2012<sup>25</sup>, mediante la cual comunicó al Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad “San Francisco” de Silvia, que existía medida de aseguramiento de detención preventiva en contra del señor JAHIR EMIRO TORRES ROJAS, por el delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Seguidamente, se verifica que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Silvia con funciones de conocimiento, en audiencia de juicio oral y sentido del fallo realizada el 15 de abril de 2013<sup>26</sup>, indicó que el sentido del fallo era absolutorio y por ende ordenó la libertad del señor TORRES ROJAS, decisión fundada en la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia; en consecuencia de lo anterior se libró boleta de libertad del 15 de abril de 2013, para un periodo total de privación de la libertad comprendido entre el 12 de noviembre de 2012 y el 15 de abril de 2013.

<sup>24</sup> Folios 40-42 Cuaderno Principal

<sup>25</sup> Folio 43 Cuaderno Principal.

<sup>26</sup> Folios 62-63 Cuaderno Principal.

Expediente	19001 33 31 004 2014 00377 01
Demandante	JAHIR EMIRO TORRES Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con lo anterior se considera que se encuentra demostrado el daño antijurídico padecido por los demandantes, consistente en la privación de la libertad de que fuera objeto JAHIR EMIRO TORRES ROJAS, en virtud del proceso penal adelantado en su contra, el que finalizó luego de la sentencia absolutoria.

### 3.6. La imputación

En orden a esclarecer la situación planteada de manera similar por las entidades recurrentes, en relación con su falta de legitimación para ser sujetos de responsabilidad por los daños derivados de la comprobada detención privativa de la libertad de que fue objeto el demandante, reviste total trascendencia detallar las características propias del proceso penal que obra en el plenario, toda vez que del mismo se logra evidenciar la actuación desplegada por cada una de las entidades demandadas.

Así, teniendo en cuenta las características y actuaciones reseñadas con antelación por la Corporación, se evidencia que el proceso penal se tramitó en vigencia del actual sistema penal acusatorio, contenido en la Ley 906 de 2004, sistema en el que corresponde a la Fiscalía General de la Nación detectar, proteger e identificar los elementos físicos, las evidencias y conseguir la información general sobre un hecho delictivo, a la vez que diseñar el programa metodológico de la investigación con el propósito de inferir que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga y proceder a formular la imputación ante el juez de control de garantías<sup>27</sup>; momento en el cual la Fiscalía, además de identificar plenamente al imputado, debe proceder a relatar claramente los hechos y solicitar la medida de aseguramiento que le corresponde imponer al Juez de control de garantías<sup>28</sup>, para posteriormente formular la acusación o preclusión de la investigación, decisión que corresponde tomar al juez de conocimiento<sup>29</sup>.

Por lo tanto, si bien el Fiscal asignado al caso dirige, coordina, controla y ejerce verificación técnico científica sobre la investigación y las actividades de policía judicial, no tiene ya la facultad -como sí ocurría en el anterior sistema- de disponer sobre la privación de la libertad del investigado, salvo las excepciones contempladas en la ley -artículo 300-, pues dicha función le corresponde al Juez de Control de Garantías por solicitud de la Fiscalía<sup>30</sup>, ya sea al legalizar la captura cuando ésta ha sido efectuada por otra autoridad, incluso en aquellos eventos en que el Fiscal hace uso de la facultad excepcional, o al ordenar la imposición de una medida de aseguramiento.

Ahora bien, no obstante que la Fiscalía General de la Nación no tiene ya la facultad de decidir sobre la restricción de la libertad de la persona implicada en la comisión de un delito, sí le corresponde en el ejercicio de sus funciones como ente acusador tener una participación activa y decidida en el desarrollo del proceso, a efectos de lograr finalmente, conforme a las pruebas por ella aportadas y/o recopiladas, demostrar la culpabilidad del procesado, para, de esta forma, solicitar al juez de conocimiento se dicte en su contra sentencia condenatoria. O, en caso contrario, pedir su absolución.

En esos términos, y luego de examinadas las principales etapas procesales del proceso penal promovido en contra de JAHIR EMIRO TORRES ROJAS que finalizó

---

<sup>27</sup> Artículo 286 Ley 906 de 2004.

<sup>28</sup> Artículo 306 ibídem.

<sup>29</sup> Artículo 331 ibídem.

<sup>30</sup> Artículo 297 y stes. ibídem.

Expediente	19001 33 31 004 2014 00377 01
Demandante	JAHIR EMIRO TORRES Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

con sentencia absolutoria, se detalla que aquel resultó afectado por una medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento penitenciario impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Silvia Cauca con funciones de control de garantías, providencia que se dictó una vez formulada la respectiva solicitud por el Fiscal Seccional de Páez Belalcázar<sup>31</sup>, lo anterior, en virtud de las prerrogativas previstas en el procedimiento penal– Ley 906 de 2004, dentro de las cuales la Fiscalía General de la Nación puede solicitar la legalización de captura, formular la imputación y solicitar la imposición de medida de aseguramiento de los indiciados, igualmente fija un programa metodológico de investigación donde se recolectan pruebas y de ser el caso, posteriormente se formula la acusación, apoyado en la teoría del caso, actuaciones que persiguen la condena del acusado.

Conforme a lo anterior, evidencia la Sala que la responsabilidad por la privación injusta de la libertad del señor TORRES ROJAS descansa tanto en la Nación-Rama Judicial como en la Fiscalía General de la Nación, solidariamente en proporciones iguales.

Sin embargo, resulta indispensable advertir, de conformidad con los parámetros de la jurisprudencia de unificación *ut supra*, que se deben analizar las condiciones existentes al momento de la privación de la libertad del actor, específicamente la conducta desplegada por el demandante, en aras de determinar su incidencia en la actividad de las autoridades demandadas, las cuales finalmente determinaron restringir la libertad del entonces indiciado, a partir de las premisas jurisprudenciales aplicables, aquellas que permiten al Juez Administrativo examinar las particularidades existentes al momento de la imposición de la medida restrictiva de la libertad.

### **3.7. De la medida de aseguramiento**

De los precedentes jurisprudenciales arriba enunciados, se tiene que el Juez de lo Contencioso Administrativo debe establecer<sup>32</sup> para determinar la responsabilidad administrativa del Estado, si la medida de aseguramiento de detención preventiva, la cual no tiene por objeto anular por sí misma la presunción de inocencia ni la libertad de locomoción, fue proporcional y racional en estricto sentido a efectos de conservar las condiciones para garantizar la efectividad del proceso penal, o no tuvo su causa eficiente o adecuada en la actividad de la Administración de Justicia, sino en la conducta asumida por la persona privada de la libertad con ocasión de su culpa grave por su comportamiento negligente y descuidado, particularidades que encuentran asidero con las pruebas que militan en el expediente penal, las cuales eventualmente dan lugar a que se configure la causal eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima, que permite liberar de responsabilidad al Estado por la privación de la libertad del demandante.

En esta medida entonces, en casos de privación de la libertad se está en presencia de una clara ausencia de imputación, si se comprueba que la actuación exclusiva y determinante del demandante fue la que generó el hecho imputado, y también, quien dio lugar a que se profiriera en su contra la medida de aseguramiento.

---

<sup>31</sup> Folios 37-39 Cuaderno Principal

<sup>32</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de marzo de 2018. Expediente: 19001-23-31-000-2010-00437-01(51.275) C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Expediente	19001 33 31 004 2014 00377 01
Demandante	JAHIR EMIRO TORRES Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Así las cosas, y teniendo presente que tanto la NACIÓN – RAMA JUDICIAL como la FISCALÍA GENERAL en el recurso de alzada, sostienen que la totalidad de actuaciones del proceso penal, en especial la imposición de la medida de aseguramiento, respetaron los parámetros legales aplicables, corresponde examinar a esta Colegiatura las particularidades en que se produjo, y eventualmente analizar si dadas las circunstancias del caso concreto se configuran las condiciones que permitan concluir que se trata de un evento constitutivo del hecho exclusivo de la víctima, que permitan exonerar de responsabilidad a las demandadas.

Bajo los presupuestos demostrados en el plenario, resulta pertinente detallar los argumentos que permearon la convicción del ente acusador para promover la formulación de imputación y en especial la solicitud de medida de aseguramiento en contra del demandante, así, es necesario exponer previamente los supuestos de hecho consignados en el informe diligenciado por el patrullero EDWIN ENRIQUE ALMEIDA MUÑOZ efectivo de la Policía Nacional adscrito a la estación de policía de Páez - Belalcázar, el cual integró el operativo donde resultó capturado el ahora demandante el día 11 de noviembre de 2012, así:<sup>33</sup>

*“Mediante un patrullaje realizado el día 11 de noviembre de 2012 en el casco urbano del municipio de Páez Belalcázar (Cauca), por unidades de la estación de policía, siendo aproximadamente las 02:00 horas, en un billar abierto al público sin razón social, ubicado en la carrera 3 NO. 4-63 avenida Santander de Páez Belalcázar (Cauca), se ingresa al establecimiento para un registro y control de las personas que ahí se encuentran, al realizarle un registro al señor JAHIR EMIRO TORRES ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.276.408 de la plata (Huila) quien tenía en su poder un bolso tipo morral de color azul, marca OUTDOOR JADEL P AFRICA, el cual se le halló en su interior (01) un arma de fuego, tipo revólver, de fabricación industrial, calibre 38 spl, marca LLAMA MARTIAL, número externo IM290M, sin número interno, con un (01) cartucho calibre 38 especial en el alojamiento de carga (tambor), sin ningún tipo de documento que acredite su legalidad, inmediatamente se le leyeron, materializaron y garantizaron sus derechos como capturado por el delito de porte ilegal de armas de fuego, de inmediato se condujo al antes mencionado a las instalaciones policiales para diligenciarle los actos urgentes.”*

Seguidamente, en la audiencia concentrada que se adelantó el día 12 de noviembre de 2012 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Silvia Cauca<sup>34</sup>, donde se legalizó captura, formuló imputación de cargos y se impuso medida de aseguramiento, es dable extraer del acta de la respectiva audiencia lo siguiente:

#### **“LEGALIZACIÓN DE CAPTURA (...)**

##### **OBSERVACIONES**

*El señor Fiscal realizó la individualización del indiciado y posteriormente relató las circunstancias en las cuales fue capturado...*

*Acto seguido la señora Juez, después de analizar las normas pertinentes y cuestionar al indiciado respecto a la diferencia en las firmas la cual se explica por el alto estado de alicoramiento al momento de su captura, considera que el procedimiento de la captura se efectuó con el*

<sup>33</sup> Folios 46-47 Cuaderno Principal

<sup>34</sup> Folios 40- 42 Cuaderno Principal

Expediente	19001 33 31 004 2014 00377 01
Demandante	JAHIR EMIRO TORRES Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

*cumplimiento de las normas legales, en situación de flagrancia, que el experticio técnico provisional se realizó conforme a las normas legales...*

*(...)*

#### **FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN**

*El señor Fiscal relató las circunstancias de tiempo y modo en que se desarrolló la conducta punible por la que hoy se procede.*

*Seguidamente le dio a conocer al indiciado las normas que regulan la conducta ilícita de la FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS O MUNICIONES, la cual le imputó a título de dolo...*

*Acto seguido la señora Juez, verifica la imputación realizada por el señor Fiscal, la cual se ajusta a los mandamientos legales, en consecuencia la acepta...*

*(...)*

#### **SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**

*El señor fiscal narra los hechos que motivaron la presente actuación y seguidamente solicita se decrete la medida de aseguramiento privativa de la libertad intramuros en contra del señor JAHIR EMIRO TORRES ROJAS, ya que se cumplen a cabalidad los requisitos de carácter objetivo estatuidos legalmente...*

*A su vez la Defensa manifiesta que atendiendo el criterio de la proporcionalidad de la medida de aseguramiento, éste no se cumple para su prohijado porque éste ha demostrado su buena conducta anterior y cuyo único deseo es enmendar su error, de arraigo humilde...*

*La señora Juez hace un análisis de los elementos materiales aportados por el Fiscal y de los argumentos de la defensa, concluye que se infiere razonablemente la ocurrencia del hecho y autoría del imputado, atendiendo a la modalidad y gravedad de la conducta el imputado representa un peligro para la sociedad el porte de estos elementos como lo es el revólver decomisado..."*

En cuanto a la imputación de cargos, se comprueba que el ente acusador consideró probable la comisión del delito previsto en el artículo 365 del Código Penal, argumentación cimentada también en la flagrancia, como factor determinante que incidió en su imputación y privación de la libertad intramuros, circunstancias que para la Sala permiten, en un primer momento, entrever una violación por parte del ahora demandante, de las obligaciones a las que estaba sometido, cual era, abstenerse de ejecutar un acto reprochable como el de portar sin autorización de la autoridad competente un armas de fuego, razón por la cual fue inicialmente capturado por los miembros de la Policía Nacional.

Ahora bien, también se encuentra en la foliatura el Escrito de Acusación presentado por Fiscal Delegado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Silvia Cauca el 21 de diciembre de 2012<sup>35</sup>, a partir de lo cual fija el procedimiento metodológico y los elementos materiales probatorios que pretende aducir en el Juicio Oral, contenido del cual se destaca:

*"(..."*

*Con fecha noviembre 11 de 2012, el PT EDWIN ENRIQUE ALMEIDA MUÑOZ, con funciones de policía judicial, realizó experticia técnico al arma incautada al capturado y en la parte o acápite de INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS: 9.1.- Se determina que el arma de fuego analizada, corresponde a un revólver marca llama, calibre .38 Special, de fabricación española, el cual se encuentra APTO para realizar disparos. 9.2. Se determina*

<sup>35</sup> Folios 44-49 del Cuaderno Principal.

*que la vainilla analizada corresponde al calibre .38 Special y posiblemente fue percutida en el revólver descrito en el presente informe"*

Es evidente entonces, que la actividad desarrollada por el ahora demandante, es un elemento indispensable para cuestionar su verdadera incidencia en la medida restrictiva de la libertad a la que fue sometido, pues se tiene, que la labor de la Fiscalía y la consecuente persecución penal, inició a raíz de la comisión de un presunto hecho delictivo en flagrancia por el actor cuando se encontraba en un establecimiento abierto al público y portaba en el interior de un morral de su propiedad un arma de fuego.

Así, para el 15 de abril de 2013 se adelantó la continuación de la audiencia de juicio oral y sentido del fallo, dentro de la cual el Juez Promiscuo del Circuito de Silvia Cauca con funciones de conocimiento determinó que el sentido del fallo era absolutorio<sup>36</sup>, teniendo como argumento central la poca certeza de la responsabilidad penal del procesado, del acta respectiva de la diligencia se destaca:

*"(...) Manifiesta la señora Juez que por medio de los elementos materiales probatorios, la Fiscalía ha demostrado que se trata de un hecho cierto, sustentado mediante los diferentes testimonios aportados, sin embargo estos hechos no tienen valor probatorio para el caso en tanto que las consignaciones realizadas en el informe de captura y flagrancia presentado no fueron realizadas debidamente dejando de consignar todos los detalles relevantes por lo cual surge la duda, en este sentido a (sic) señalado la Corte Suprema de Justicia cuando dice que en la narración de los hechos que las autoridades de policía ponen de presente a la fiscalía y éste al juez se impone que una y otra la policía y la fiscalía precisen todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que haya tenido ocurrencia los hechos lo cual omitió el subteniente que coordinó lo consignado en el informe, lo que genera duda. Máxime cuando la defensa a (sic) sostenido que el arma fue puesta por un tercero en el objeto del aquí procesado, habiendo testigos que así lo sostienen.*

*Ante estas circunstancias y muchas más se deja espacios a la duda; por lo cual este Juzgado ante la poca certeza de la responsabilidad penal del procesado el sentido del fallo es de carácter absolutorio de conformidad con el artículo 381 y 7 del CPP."*

Según lo expuesto, se identifica que el Juez de Conocimiento, sustentó su decisión absolutoria con fundamento en la causal prevista en el artículo 7° del C.P.P., definido como el principio del *in dubio pro reo*, teniendo como argumento central, los elementos de prueba que impidieron sustentar la acusación y por ende un fallo condenatorio.

A partir de estas consideraciones y con la precisión que a esta Jurisdicción no le corresponde calificar las decisiones adoptadas por el juez penal, en orden a determinar si fueron acertadas o no, la Sala considera inicialmente que el *sub examine* se analiza desde el título objetivo de imputación, pues así lo amerita el material probatorio recaudado a esta instancia, también es indispensable advertir, que si bien se comprueba que la investigación penal inició con la captura en flagrancia del ahora demandante cuando se encontraba en posesión de un arma de fuego, se precisa por parte de la Corporación continuar

---

<sup>36</sup> Folios 62-63 del Cuaderno Principal.



Expediente	19001 33 31 004 2014 00377 01
Demandante	JAHIR EMIRO TORRES Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

con el estudio de las exigencias analíticas ordenadas en la sentencia de unificación aludida, es decir, examinar la conducta del procesado, en aras a determinar si existió dolo o culpa civil en los hechos que dieron lugar a su privación de la libertad.

En tal sentido, la Corporación precisa detallar la fundamentación de la decisión final adoptada en el trámite del proceso penal, que para el *sub judice*, fue la absolución por aplicación del principio *in dubio pro reo*, iterando que no toda absolución o preclusión dentro de un proceso penal deviene en la responsabilidad de las entidades judiciales<sup>37</sup>, así, los argumentos del Juzgado Promiscuo del Circuito de Silvia Cauca que sustentan la providencia absolutoria del 6 de mayo de 2013, que tuvo lectura en diligencia del mismo día<sup>38</sup>, se resumen en la exposición de motivos que se sintetizan de la siguiente manera:<sup>39</sup>

**"(...) FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y PROBATORIA**

*(...) En primer lugar, tenemos que señalar que la conducta punible aquí investigada se evidencia a partir de la captura en flagrancia del acusado JAHIR EMIRO TORRES ROJAS...*

**No se ha puesto en duda el hallazgo de un arma dentro de un bolso que le pertenecía al acusado.** *Igualmente que JAHIR EMIRO TORRES ROJAS, carecía de autorización legal para portar tanto el revolver como la munición. De ello dan fe las estipulaciones probatorias que al respecto se hicieron y que fueron introducidas de manera legal y pertinente en el juicio oral al igual que la idoneidad de dichos elementos.*

*Por tanto al hallar el revolver con el cartucho en su interior, en un bolso de propiedad del acusado, objetivamente se puede señalar por cuanto así se creyó por los oficiales de la policía, que se estaba en presencia de la comisión de un delito, lo que supone que quien era dueño del bolso también lo era de su contenido y al ser este un arma de fuego carente del respectivo salvo conducto, se justificaba la captura del mencionado TORRES ROJAS. Igualmente esta situación cobro mayor relevancia con la prueba de la idoneidad del artículo incautado al procesado ello amerito las AUDIENCIAS PRELIMINARES, con la correspondiente medida de aseguramiento de tipo carcelario en contra del procesado.*

*(...)*

*El ente acusador sustenta la responsabilidad del señor JAHIR EMIRO TORRES ROJAS, sobre la conducta que se le endilga, en la declaración del agente de policía, subteniente Rodrigo Rivera Sanabria, uniformado, quien si bien es cierto no suscribió el informe de captura en flagrancia, si intervino en el operativo de la captura del implicado y en la elaboración de dicho informe.*

*Por su parte la defensa afirma que de cara a lo afirmado por el anteriormente mencionado, existe prueba de descargo de personas que acreditan como acontecieron los hechos que dieron lugar a la captura de acusado, como quiera que estuvieron antes y coetáneamente en compañía de este.*

*(...)*

<sup>37</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 072 – 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas. (Comunicado No. 25 del 5 de Julio de 2018)

<sup>38</sup> Folios 83 y 84 del Cuaderno Principal

<sup>39</sup> Folios 66 a 82 del Cuaderno Principal

**La Teoría del caso de la defensa, tal como ya se señaló, no se opone a la existencia del arma dentro del bolso de propiedad del acusado. Por el contrario este hecho fue aceptado. A lo que se opone la defensa es a la tenencia del arma en cabeza del acusado y para ello presenta las siguientes pruebas:**

(...)

Se acredita con la declaración del señor HUGO VARGAS, que antes del operativo de la captura del procesado este le dejó guardando un bolso azul viejo que contenía unos zapatos igualmente viejos. El testigo señala que como estaban en fiestas y había bastante policiales él se percató del contenido del bolso siendo que efectivamente allí no había nada más que unos zapatos viejos y que guardó ese encargo desde el mediodía del 11 de noviembre de 2012 hasta más o menos la 1:00 a.m. hora en la cual su dueño fue a recogerlo.

Por su parte el señor JOSE EFREN LEMOS, declara lo acontecido en tiempo en que el acusado dejó el bolso y el momento de la requisa policiva en el billar-gallera. Efectivamente el testigo afirma que se encontró con el procesado que estuvieron compartiendo hasta el amanecer del 11 de noviembre que lo acompañó a donde HUGO a sacar un maletín siendo más o menos las 12 de la noche en adelante luego se fueron a la gallera en donde hay un billar también y que el maletín que llevaba el procesado era un maletín viejo que solo contenía unos zapatos porque el en ese maletín solo miro unos zapatos viejos.

Así las cosas si el procesado dejó un maletín que tan solo contenía los zapatos porque así lo afirma el testigo Vargas, no existiendo prueba en contrario ya que con ese mismo contenido lo advirtió el señor Lemos, cuando los dos lo recogieron e ingresaron en la gallera, entonces nos preguntamos, ¿a qué horas el procesado introdujo el arma en el bolso, si desde que lo recogió estuvo acompañado del testigo Lemos hasta la hora de la requisa?

**El mismo testigo claramente ha dicho que tan pronto ingresaron al establecimiento público, al cual tenía acceso todo mayor de edad que quería, (así mismo lo ha reconocido el agente Rivera Zanabria) dejaron el bolso abandonado en una mesa atrás, que no le pusieron cuidado porque el contenido de este era unos zapato viejos.**

(...)

**Así las cosas tenemos que a la luz de estas afirmaciones el bolso no fue encontrado en poder del acusado, porque lo había dejado despreocupadamente atrás sobre una mesa y es por eso que la policía al no saber de quién era pregunto sobre su dueño. Así mismo el acusado responde que era suyo porque sabía que en el no contenía nada reprochable.**

**Mientras el testigo afirma que el bolso fue dejado a la deriva porque solo contenía unos zapatos viejos, el policial afirma que al momento de la requisa el acusado tenía entre sus piernas el bolso en actitud de protección.**

(...)

Pero la Fiscalía sostiene que no hay testigo presencial de la captura del procesado. Ello es cierto, no lo discutimos pero eso no significa que el arma encontrado en el interior del bolso su portador era el señor TORRES ROJAS. Igualmente afirma que los testigos son de referencia, nada más fuera de la realidad probatoria es dicha afirmación téngase en cuenta que tanto Lemos

Expediente	19001 33 31 004 2014 00377 01
Demandante	JAHIR EMIRO TORRES Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

como Vargas son testigos directos de que en el bolso mientras ellos tuvieron la oportunidad de observarlo solo contenía unos zapatos viejos. Ciertamente que no estuvieron en el preciso momento de la captura, ello no convierte sus dichos en testimonios de oídas. El señor Lemos ha señalado que mientras requisaron al procesado él estaba presente y que ni en su cuerpo ni en sus manos le encontraron nada. Que cuando preguntaron por el bolso que precisamente cuando llegaron a la gallera ellos habían dejado atrás en una mesa, el procesado contestó que era suyo. Agregando que en ese momento él se fue a orinar y cuando regresó ya se había efectuado la captura.

(...)

Resulta entonces que frente a los testigos de descargos, resulta mermada la credibilidad del testigo de cargos en lo que se refiere al motivo esencial de la captura del procesado.

(...)

Ciertamente dudas sobre el modus en que se encontró el revolver son palpables a tal punto que en la réplica de los alegatos el mismo Fiscal afirma: "no está claro que el bolso haya estado abandonado". Entonces si no está claro para la fiscalía es porque existe la posibilidad de que ello así haya sido. Y si eso pudo ser, igualmente pudo ser que el revolver fue puesto en dicho lugar por otras manos y no precisamente por el acusado de quien ya se dijo no tenía medios económicos para comprar un arma, no tenía enemigos de los cuales tuviese que defenderse, no se le conocía como tenedor de armas de fuego, había estado en compañía de personas que vieron el bolso contener solo unos zapatos, entonces todo ello nos hace pensar que la teoría de la defensa no es descabellada ni carece de pruebas en que fundarse.

(...)

Así las cosas, debe reconocerse que ante la ausencia de más elementos de convicción, que ilustren acerca de la probable veracidad de la hipótesis lanzada por el ente acusador, se impone entonces reconocer que no logró crear en esta falladora, la convicción más allá de duda razonable, respecto de la responsabilidad del acusado requisito indispensable para condenar a la luz del artículo 381 del C.P.P. dar aplicación de lo señalado por el art. 7 ibídem como quiera que no fue posible con la prueba allegada por la Fiscalía, derrumbar el Principio de la Presunción de Inocencia que cobija al procesado. **Ciertamente no tenemos la certeza de la inocencia de JAHIR EMIRO TORRES ROJAS, pero tampoco la certeza de su responsabilidad en los hechos que se le acusan, siendo entonces pertinente reconocer en su beneficio el principio del In Dubio Pro Reo.**

Según lo expuesto, se encuentra decantado para esta Sala, que la captura en flagrancia del señor TORRES ROJAS obedeció a que en un bolso de su propiedad se encontraba un arma de fuego respecto de la cual no tenía salvoconducto, circunstancia que posteriormente solo justificó aquel a partir de su presunto desconocimiento del motivo por el cual se encontraba dicho revólver en el interior de su bolso, así como de la persona que hubiese puesto la misma en el interior; al respecto, la Sala resalta como lo anotó el Juez Promiscuo del Circuito de Silvia Cauca en la diligencia de lectura del fallo, que "No se ha puesto en duda el hallazgo de un arma dentro de un bolso que le pertenecía al acusado", y además que "Ciertamente no tenemos la certeza de la inocencia de JAHIR EMIRO TORRES ROJAS", todo lo anterior, a partir del manto de duda existente en el juez de conocimiento en relación con el lugar donde se encontraba el bolso propiedad del ahora demandante con el arma en su interior, para el momento en que los policiales efectuaron el procedimiento de registro el día de los hechos.

Resulta entonces palmario que el manto de duda que derivó en la absolución, no surge en cuanto a la existencia del elemento prohibido en el interior de un maletín propiedad del señor TORRES ROJAS, sino en su presunto desconocimiento de la existencia de aquel revólver para el momento en que se practicó la requisita por parte de efectivos de la Policía Nacional, aunado a que los relatos de los acompañantes del acusado afirmaron que únicamente observaron unos zapatos dentro del maletín, objeto que según aquellos había sido dejado en un lugar alejado dando lugar a que la Policía cuestionara a los presentes por el propietario, descripciones que no se ajustan a las consignas del informe de la policía de vigilancia de Páez Belalcázar.

No obstante, a la luz de los parámetros jurisprudenciales *ut supra* que exigen comprobar la incidencia del señor TORRES ROJAS desde el punto de vista civil en la imposición de la medida preventiva de la cual fuese objeto, para la Sala es evidente en el caso en cuestión, que los elementos de juicio arrojados al proceso penal demuestran que el actor si tenía un revólver dentro de un maletín de su propiedad al momento del operativo de registro realizado por la Policía Nacional, respecto del cual no acreditó salvoconducto ni procedencia, situación que diáfananamente comprueba que aquel estaba involucrado en una actividad prohibida que constituyó razón suficiente para su captura inicial en un establecimiento abierto al público, así como el inicio de la investigación penal en su contra por parte de la Fiscalía General de la Nación, en desarrollo de la cual y conforme a las pruebas que militaban desde el momento mismo de su aprehensión, vio la necesidad de solicitar ante la autoridad judicial la imposición de medidas que lo afectaron.

Según lo anterior e iterando que en este escenario procesal, a esta jurisdicción no le corresponde calificar las decisiones adoptadas por el juez penal, en orden a determinar si fueron acertadas o no, la Sala considera que del material probatorio dentro del proceso penal da cuenta de la incidencia de la actuación del demandante en su privación de la libertad, derivada de la investigación penal iniciada a partir del hallazgo de un arma de fuego en un maletín de su propiedad sin justificación alguna para el día de los hechos, al menos de la procedencia de aquella arma que portaba que originó la captura y judicialización bajo análisis.

En igual orden de ideas, en relación con el supuesto descuido del ahora demandante de su maletín, como circunstancia que pudo derivar la hipótesis que un tercero hubiese introducido el arma en su maletín que posteriormente fuese encontrada por la Policía Nacional, esta Corporación considera que aquel elemento no es suficiente para endilgar la responsabilidad de las entidades demandadas, pues dicho comportamiento exhibe negligencia por parte del señor TORRES ROJAS, siendo reprochable que ante una presunta omisión de su parte justifique la existencia de un revólver en el interior del maletín de su propiedad.

Conducta que desdibuja el comportamiento precavido que hubiese permitido eventualmente a las autoridades conocer de primera mano la procedencia del elemento ilícito y no enervan la evidente negligencia y descuido del actor de dejar totalmente por fuera de la esfera de su control en un sitio público sus elementos personales, al punto que cualquiera podría introducirles elementos prohibidos, esto es, que aun así, fuese acertada la conclusión a la que arribó el Juez Penal queda acreditada la culpa exclusiva de la víctima en los hechos que desencadenaron la privación de su libertad.

Expediente	19001 33 31 004 2014 00377 01
Demandante	JAHIR EMIRO TORRES Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Dicho de otra manera, pese a que la conducta del señor JAHIR EMIRO TORRES ROJAS no tuvo implicaciones penales desde el punto de vista de una condena por el delito imputado, acorde con la sentencia absolutoria proferida por el Juez de Conocimiento, no resulta pertinente desconocer que el hecho que se hayan encontrado objetos prohibidos, como un revólver en el interior de un maletín de propiedad del actor sin justificación alguna ni salvoconducto respectivo fue motivo suficiente para resultar implicado en el delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, según previó el ente acusador, con ocasión un proceder imputable a su propio descuido y negligencia según se concluyó.

De conformidad con las precisiones anteriormente expuestas, la Sala procederá a revocar el fallo impugnado, pues se comprobó la culpa exclusiva de la víctima lo cual permite exonerar a las accionadas de responsabilidad por los hechos demandados, pues si bien se demostró que el señor JAHIR EMIRO TORRES ROJAS fue privado de la libertad, la medida privativa que aquel debió soportar obedeció a su actuación culposa y negligente, lo que constituyó un indicio de responsabilidad que permitían razonablemente vincularlo al proceso penal, decisiones y medidas que no resultan imputables al Estado, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales aplicables.

### 3.8. Costas en segunda instancia

En los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas a partir del tratamiento objetivo del que goza, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de General del Proceso.<sup>40</sup>

Al cumplirse con las previsiones contenidas en el artículo 365-3 del C.G.P.<sup>41</sup>, se condenará en costas a la parte demandante, fijándose en cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de las pretensiones, las cuales al tenor del artículo 366 ibídem deberán liquidarse por el Juzgado de origen una vez quede ejecutoriado el auto que ordene estar a lo dispuesto por el Superior, siguiendo las reglas allí previstas.

## IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR** de la Sentencia No. 191 del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, para, en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda por haber operado la culpa exclusiva de la víctima, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

<sup>40</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda –Subsección A, Sentencia del 7 de abril de 2016, No. Interno: 1291-2014, C. P. William Hernández Gómez.

<sup>41</sup> "3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda."

Expediente  
Demandante  
Demandado  
Acción  
Asunto:

19001 33 31 034 2014 00377 01  
JAHIR EMIRO TORRES Y OTROS  
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
REPARACIÓN DIRECTA  
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas a la parte demandante, en ambas instancias, fijándose en cero punto cinco por ciento (0,5%) sobre el valor de las pretensiones, conforme lo expresado en precedencia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

**CUARTO.-** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

Los Magistrados,



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ